

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 024

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2018-00147-00
Actor: Iván Alberto Cárdenas Idrobo y otros
Accionando: Nación – Rama Judicial – DEAJ

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹.

A folio 17 del cuaderno principal obra escrito del apoderado de los demandantes en el cual manifiesta que con fecha 28 de octubre de 2019 la entidad demandada efectuó el pago total de la obligación base de la ejecución, por lo anterior solicita la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el posterior archivo del expediente.

Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por cuanto

¹ Folio 17 del cuaderno principal.

el apoderado tiene facultades para recibir (fl. 6) y de acuerdo a lo manifestado en su escrito se tiene que la obligación fue saldada el 28 de octubre de 2019.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada. No se libran oficios ya que esta medida no fue comunicada a las entidades bancarias.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

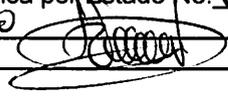

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04

De 22-01-2020

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio S/N

Proceso N°: 76001-33-33-005-2017-00134-00
Demandante: Sandra Lorena Torres Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por la apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Lorena Torres Torres, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR 16-3063 del 25 de octubre de 2016 y el acto ficto o presunto generado con ocasión a la falta respuesta a la petición del 04 de noviembre de 2017, mediante la cual de interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio del 06 de febrero de 2019, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El día 7 de mayo de 2019, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios, para lo

¹ Ver folios 85, 88-90 del expediente.

cual expuso los siguientes argumentos²:

- ✓ Conforme a la Constitución Política³, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- ✓ En ejercicio de esa facultad el Legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- ✓ La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- ✓ Los litisconsortes necesarios, se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- ✓ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Ver folios 1-2 cuaderno 2.

³ Artículo 150, numeral 19, literales e) y f).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”⁴

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos

⁴ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).
⁵ Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandada, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP, ni las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, permitiendo decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos en judge fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora de la demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones, conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159⁶ del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegará la vinculación de las mismas

6 "... y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de proceso en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación..."

7 Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01. C.P.: Enrique Gil Botero C.P.: Enrique Gil Botero;

5

como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctor Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04
De 22-01-2020
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio s/n

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sandra Lorena Torres Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial

Procede el Conjuez a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de febrero 06 de 2019 (fl. 82-84), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por la señora Sandra Lorena Torres Torres, contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ.

Mediante escrito visible a folio 93 del expediente, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifiesta encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso e la causal de impedimento consagrado en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la parte demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica.

CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A., señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Ahora bien, la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, derogó la resolución No. 32 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

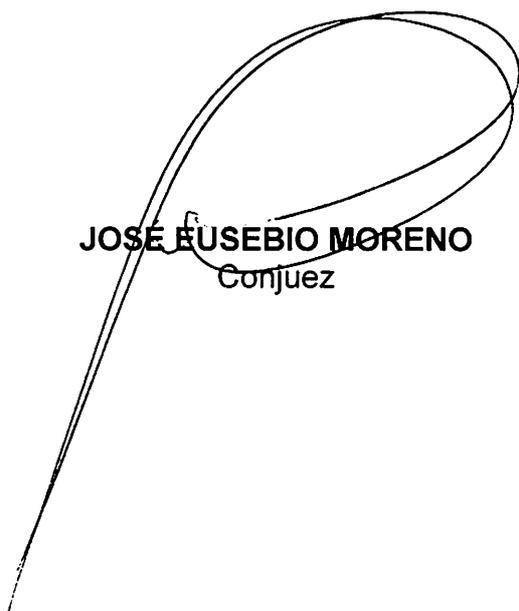
“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”

Conforme a la disposición transcrita, se establece que en este caso se cumplen los presupuestos previstos para que el Procurador Regional intervenga en el presente proceso, habida cuenta que el Procurador Judicial Administrativo se declaró impedido, mediante la presente providencia se aceptará su impedimento y no existe otro Procurador Judicial Administrativo que lo reemplace, dado que todos estarían incurso en el mismo impedimento, por lo que se le informará la presente decisión para que proceda al acatamiento de la norma.

Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Conjuez,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.
2. **COMUNICAR** por secretaría al doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.
3. Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicado lo aquí resuelto a la Procuraduría Regional, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**RADICACION:**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04De 22-01-2010Secretario: 

haucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 025

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00174-00
Medio de Control: Nulidad Y restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mariana Cruz Molano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 58 del expediente.

Para Resolver se Considera:

Entiende el Despacho que el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se refiere al retiro de la demanda, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, se torna improcedente, por cuanto la misma se encuentra notificada al demandado, cuya actuación implicó la solicitud de remisión a la jurisdicción ordinaria laboral por competencia¹.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante.

2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 138 (fls. 55 al 56)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

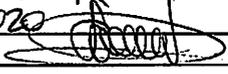
¹ Artículo 168 del CPACA

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04

De 22-01-2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 026

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00062-00
Demandante María Cristina Tenorio
Demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Una vez recibida la documentación solicitada a través del auto 425 del 28 de junio de 2019, procede a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA CRISTINA TENORIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho; en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad parcial o total de las Resoluciones No. GG3778 del 05 de diciembre de 2016, GG3824 del 05 de diciembre de 2016 y 630 del 17 de febrero de 2017, expedidas por el Representante Legal de la entidad demandada, y que como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas desde su vinculación laboral con el Hospital, es decir del 01 de febrero de 1990 hasta el día 01 de junio de 1993 que fue nombrada en carrera

administrativa, así como el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías.

Igualmente el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general, es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció¹:

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)"

Igualmente el Consejo de Estado frente al tema de las cesantías, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando² :

*"Frente a este último argumento la Sala encuentra necesario precisar en primer término que **tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica**, sino que se causa por períodos determinados, lo que determina que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento **de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar**, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto"*

De lo anterior se concluye que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen el carácter de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - C. P.: JAIME MORENO GARCÍA - Bogotá D.C. - Doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) -Radicación N° 73001- 23-315-000- 2001- 02277-01 No. Interno: 4145-05 P3.

² SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), Rad. No.: 41001-23-31-000-2003-00875-01(1537-08), Actor: MARIA NORY POLANCO DE RAMOS

periódica, caduca dentro los 4 meses siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De cara a lo anterior, tenemos que en el presente caso la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GG 3778 de fecha 05 de 2016, *"por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas ley 50 y prestaciones sociales a un ex servidor público con derechos de carrera administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."* notificada a la demandante el 29 de diciembre de 2016 (fl. 50).
- Resolución No. GG 3824 de Diciembre 05 de 2016, *"por el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas del régimen retroactivo a un ex servidor público del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."* notificada a la demandante el 18 de enero de 2017 (fl. 52).
- Resolución No. 630 de febrero 17 de 2017 *"por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 3824 del 5 de diciembre de 2016"* notificado a la demandante el 22 de febrero de 2017 (fl. 57).

Una vez estudiada la demanda observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es la reliquidación de la cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. GG 3824 de Diciembre 05 de 2016, acto administrativo que fue atacado por la demandante al no estar de acuerdo con la liquidación de sus cesantías.

Así las cosas, una vez la entidad demandada resolvió el recurso, y este le fue notificado³, esto es, mediante la Resolución No. 630 de febrero 17 de 2017, la demandante debió demandar estos actos; en consecuencia a partir de este momento se empezara a contar el término de caducidad. De conformidad con lo precedido, tenemos que el acto administrativo debió demandarse dentro del término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, venciendo para ello el 23 de junio de 2017, no obstante la demanda fue presentada cuando ya se encontraba superado el termino de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico esto es, 22 de marzo de 2019⁴, término que no se interrumpió ya que no se aportó constancia de haber solicitado y agotado la conciliación.

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y

³ 22 de febrero de 2017

⁴ Folio 42 del expediente

de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha operado la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4°. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS, identificado con la C.C. N° 94.491.010 y portador de la tarjeta profesional N° 168.331 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

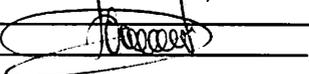

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04

De 22-01-2020

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 030

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00252-00
Demandante: JUAN CARLOS ARIAS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 752 del 28 de noviembre de 2019, notificado por estado el 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

Acontecer Factico:

En ejercicio del medio de control de Reparación directa, el señor JUAN CARLOS ARIAS GUTIERREZ, RICARDO ARIAS GUTIERREZ, FERNANDO ARIAS GUTIEEREZ, ROSA ELVIRA GUTIERREZ DE ARIAS, interponen demanda en contra del Municipio de Cali, el cual por auto interlocutorio No. 752 del 28 de noviembre de 2019 el despacho rechazo la demanda, el cual fue notificado por estado No. 117 del 03 de diciembre de 2019.

El 09 de diciembre 2019 el demandante interpone recurso de apelación contra el auto No. 752 del 28 de noviembre de 2019, este es interpuesto en términos.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 45-53) en contra del Auto Interlocutorio N° 752 del 28 de noviembre de 2019, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 752 del 28 de noviembre de 2019 fue notificado por estado el día 03 de diciembre 2018, radicando el abogado la solicitud el 09 de diciembre de 2019, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal y como quiera que se trata de auto que rechaza demanda es susceptible de este recurso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el 09 de diciembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 752 del 28 de noviembre de 2019 y como quiera que el mismo que se trata de auto que rechaza la demanda

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 64

De 22-01-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 38

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00291-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wiber Ardila Amado y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada, por Wilber Ardila Amado, en nombre propio y representación de Emmanuel Ardila Yunda y Evelin Natalia Ardila Yunda, Katherine Yunda Londoño y María Elena Amado Cruz; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 197.009.918, cifra que equivale a 237 SMLMV.

2.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 31 de octubre de 2019 (folio 114), expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderada judicial, por Wilber Ardila Amado, en nombre propio y representación de Emmanuel Ardila Yunda y Evelin Natalia Ardila Yunda, Katherine Yunda Londoño y María Elena Amado Cruz; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ **100.000.00**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Aura Luz Palomino, identificada con la C.C. N°. 25.452.759 y portadora de la tarjeta profesional N°. 127.823 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 23

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Simón Castro Salazar
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor SIMON CASTRO SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos procedente, por la naturaleza del asunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslado en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor SIMON CASTRO SALAZAR, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial

delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020
Secretario, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 21

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00329-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maritza López Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora Maritza López Hernández, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la

certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fl.21).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Maritza López Hernández, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S.J, como **apoderado de la demandante**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 22

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00340-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Enrique Clavijo Ariza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jorge Enrique Clavijo Ariza, a través de apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca.

Acontecer Fáctico:

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que según certificación emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca visible a folio 34, el último lugar de prestación de servicio del señor Jorge Enrique Clavijo Ariza, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de Ginebra (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (se resalta).*

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se constata que la última unidad laboral donde el señor Jorge Enrique Clavijo Ariza, prestó sus servicios es el municipio de Ginebra – Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga –Valle (Reparto)**.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 22-01-2020

El Secretario, 

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 28

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00343-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: María Cristina López Montoya

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora María Cristina López Montoya, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **Resuelve**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora María Cristina López Montoya, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a través del Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, **b)** al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a través del Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

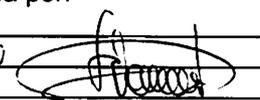
Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 27

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2019-00346-00

DEMANDANTE: Lina Johana Álzate Zapata

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

La demandante Lina Johana Álzate Zapata, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contempaldada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y pretacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuer para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)”

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HUCP

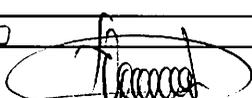
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 22-01-2020

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 29

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00348-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lidsbe Arias Arias
Demandado: Nación – Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Lidsbe Arias Arias, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Acontecer Fáctico:

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que según Resolución No. 2545 de octubre 09 de 2006 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, visible a folio 32, el último lugar de prestación de servicio de la señora María Lidsbe Arias Arias, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de Ginebra (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (se resalta).*

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los

Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de Resolución antes mencionada, se constata que la última unidad laboral donde la señora María Lidsbe Arias Arias, prestó sus servicios es el municipio de Ginebra – Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga –Valle (Reparto)**.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020
El Secretario, 

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 31

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00351-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Harbey Rodríguez Ducuara y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por las siguientes personas: Jesús Harbey Rodríguez Ducuara, Tito Flavio Millán Álvarez, Jesús Antonio Echeverry Lucio, Yaned Ramírez Saavedra, Orlando Antonio Jaramillo Correa, Blanca Cielo Parra Valencia, Luis Enrique Ruiz Flórez, José Leiber Villegas, Blanca Edilma Pastes Muñoz, Dora Jiménez León, Gloria María López Montenegro, Nancy Mondragón González, Gloria Esperanza Alarcón de Concha, Margarita Marroquín Olaya, Luz Marina Orozco López, Elizabeth Rivera Victoria, María Elena Arana Arango y María Elizabeth Díaz Chilito, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: Jesús Harbey Rodríguez Ducuara, Tito Flavio Millán Álvarez, Jesús Antonio Echeverry Lucio, Yaned Ramírez Saavedra, Orlando Antonio Jaramillo Correa, Blanca Cielo Parra Valencia, Luis Enrique Ruiz Flórez, José Leiber Villegas, Blanca Edilma Pastes Muñoz, Dora Jiménez León, Gloria María López Montenegro, Nancy Mondragón González, Gloria Esperanza Alarcón de Concha, Margarita Marroquín Olaya, Luz Marina Orozco López, Elizabeth Rivera Victoria, María Elena Arana Arango y María Elizabeth Díaz Chilito, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 22-01-2020
Secretario, [Signature]